

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2015-00431-00  
**DEMANDANTE:** Luis Carlos Montes Ledesma y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**Auto interlocutorio No. 715**

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subseccion C (fl. 94-95 Cdo. 2), mediante auto del 13 de febrero de 2017, en el que se dispuso:

*“PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali es el competente para conocer del proceso de reparación directa formulado por Luis Carlos Montes Ledezma y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.”*

LUIS CARLOS MONTES LEDEZMA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, ELSA CRISTINA MONTES GÓMEZ, BLEIDER ESTER GÓMEZ CARVAJAL, en calidad de compañera permanente, ANGIE ESTEFANY MONTES GÓMEZ, en calidad de hija del afectado, LUIS CARLOS MONTES GÓMEZ, en calidad de hijo del afectado, DIANA CRISTINA JALLER LEDEZMA, en calidad de hermana del afectado y JULIO ANDRES OYOLA LEDEZMA, en calidad de hermano del afectado, demandan a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de “Reparación Directa”, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados con ocasión al retiro del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva por retiro discrecional, como retaliación por los hechos ocurridos el 29 de julio de 2007, cuando fueron hallados en un camión en la vía Buga – Palmira, 89 camuflados de uso privativo de las Fuerzas Militares.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impiden su admisión:

A juicio de esta Juzgadora de instancia se ha presentado una indebida escogencia de la acción – Reparación Directa (Art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -*en adelante C.P.A.C.A.*-), debiendo ser el medio de control correcto el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 *ibidem*), no obstante, pese a que se podría tramitar la demanda conforme el medio de control debido – tal como lo dispone el parágrafo del artículo 137 y el artículo 171 del C.P.A.C.A –, la misma no reúne los requisitos para su admisión, como pasa a exponerse:

En el caso de autos tenemos que la parte demandante, solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios a ellos causados con ocasión al retiro del servicio activo de carácter discrecional que sufrió el señor LUIS CARLOS MONTES LEDEZMA, considerando que el mismo se produjo por los hechos ocurridos el 29 de julio de 2007, cuando fueron hallados en un camión en la vía Buga – Palmira, 89 camuflados de uso privativo de las Fuerzas Militares. De la revisión de las pruebas obrantes en el plenario, evidencia el despacho que el retiro del servicio en ejercicio de la Facultad Discrecional, se dispuso mediante resolución No. 101 del 22 de enero de 2008.

Consagra el artículo 138 del CPACA, con relación al medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo siguiente:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparo en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso anterior.”*

De la revisión de la demanda y las pruebas aportadas, evidencia el despacho que el perjuicio que alega la parte demandante, está delimitado en el hecho del retiro del servicio dispuesto mediante resolución No. 101 del 22 de enero de 2008, en la que se dispuso:

*“Retirar del servicio activo del Ejército Nacional en forma temporal con pase a reserva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 literal a), numeral 8 y artículo 104 del decreto 1428 del 27 de abril de 2007, por retiro discrecional al señor Sargento Viceprimero INF. LUIS CARLOS MONTES LEDEZMA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.879.381, orgánico del Batallón de Infantería de Selva No. 49 – Soldado Juan Bautista Solarte Obando.”*

En consonancia con lo anterior, de la confrontación de los hechos narrados en la demanda, con la norma en cita, se concluye que el perjuicio causado al señor LUIS CARLOS MONTES, fue originado en el acto de retiro del servicio, esto es, la resolución 101 del 22 de enero de 2008, acto administrativo de contenido eminentemente particular, en cuanto afecta directa y exclusivamente al señor LUIS CARLOS MONTES, por ende, si el afectado no estaba conforme con la decisión adoptada por la entidad demandada, debía atacar dicha resolución, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

No obstante lo anterior, considera que tanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículo 171, como el Código General del Proceso - artículo 90, consagran la facultad oficiosa que tiene el Juez de conocimiento de adecuar la acción indebidamente interpuesta<sup>1</sup> a aquella que sí era adecuada, lo cual solo es posible cuando la demanda haya sido formulada dentro del término de caducidad y con el lleno de los requisitos que implica la interposición de la respectiva acción, puesto que de lo contrario existe imposibilidad jurídica de que el juez se pronuncie sobre el mérito del asunto<sup>2</sup>.

Conforme lo descrito hasta aquí, se itera que, a juicio de este Despacho, el fundamento de los demandantes para acudir a la Jurisdicción, lo constituye el retiro del servicio del señor LUIS CARLOS MONTES, dispuesto por el Ejército Nacional mediante Resolución No. 0101 del 22 de enero de 2008, de modo que el medio de control adecuado es el **consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”**, por lo que SE INADMITIRÁ la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecuó conforme con los títulos III, IV y V del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Si así no lo hiciere, se rechazará.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

---

<sup>1</sup> En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, es menester indicar que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, subsección B- decisión del 29 de marzo de 2012, expediente 20291, radicación 25 000 23 26 000 1998 00967-01

- La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de “Nulidad y restablecimiento del Derecho”, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de la resolución No. 0101 del 28 de enero de 2008, proferida por el Comandante del Ejército Nacional, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo, deberá indicar el consecuente restablecimiento del derecho a que haya lugar, como el reintegro del demandante, pago de los salarios dejados de percibir, y los perjuicios morales que considere lesionados; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, así como el concepto de su violación.
- La demanda debe contener una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A. De la disposición anterior se colige que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.
- Los poderes otorgados por los demandantes deberán ser adecuados al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las exigencias propias de este medio de control, concordando las facultades conferidas en él, con las nuevas pretensiones de la demanda adecuada, en atención a que los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 163 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> y en el artículo 74 del C.G.P.<sup>4</sup>.
- Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, que para el medio de control que nos ocupa “*nulidad y restablecimiento del*

---

<sup>3</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

<sup>4</sup> : “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

derecho”, según el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Estatuto Procesal en referencia, es de 4 meses:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

- La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

1. **PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante auto del 13 de Febrero de 2017, en consecuencia,
2. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

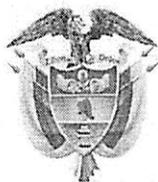
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 83

De 24-Agosto-2017

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00051-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 714

El señor **JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del **COLPENSIONES**, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 17952 de 2007 y de la resolución VPB 18036 de 2016.

Mediante Auto No. 354 del 17 de Mayo de 2017, (Fl. 33-34), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido, por lo que el despacho procederá a estudiar sobre su admisión o rechazo.

De conformidad con el escrito de subsanación de la demanda, realiza el despacho las siguientes consideraciones

La parte demandante solicita se declare la nulidad de las resoluciones 17952 de 2007, GNR 415259 del 22 de diciembre de 2015, y VPB 18036 del 19 de abril de 2016, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, la reliquidación pensional que devenga el demandante, con la inclusión de los ingresos del último año de servicios; y adicional a ello, se indexe la primera mesada pensional.

Mediante el auto No. 354 del 17 de mayo de 2017, se dispuso que la parte demandante acreditara el agotamiento en sede administrativa de la pretensión denominada **“indexación de la primera mesada pensional”<sup>1</sup>**. En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante indicó que no contaba con la petición por la cual solicitó dicho reajuste, sin embargo, indicó que dicha petición había sido resuelta mediante resolución 415259, y confirmada mediante resolución 18036 de abril de 2016. Una vez revisadas las resoluciones mencionadas, encuentra el despacho que el demandante solicitó el 20 de octubre de 2015, la reliquidación de su pensión de vejez, acto administrativo que fue confirmado mediante resolución VPB 18036 del 19 de abril de 2016, en el que se indicó como sustento del recurso propuesto, *“se reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta la condición más beneficiosa”*, sin que se haya manifestado que el demandante solicitara la indexación de la primera mesada pensional, pretensión autónoma e independiente de la reliquidación pensional solicitada, siendo esta una exigencia procesal consagrada en el artículo 161-2 del C.P.A.C.A., y desarrollado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>2</sup>.

Por su parte, se solicitó al demandante adecuar el poder otorgado, comoquiera en éste, únicamente se solicitó la indexación de la primera mesada pensional, sin hacer referencia a la pretensión de reliquidación pensional solicitada en la demanda. Una vez presentado el escrito de subsanación, fue aportado un nuevo poder, visible a folio 44 y 45 del expediente, en el que se indica como restablecimiento del derecho dentro de la presente acción promovida, *“se indexe o reliquide la primera mesada”* sin incluirse dentro del poder otorgado, la pretensión de reliquidación pensional solicitada, siendo esta una exigencia procesal consagrada en el artículo 163 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> y en el artículo 74 del C.G.P.<sup>4</sup>. Por ende, concluye el despacho que el apoderado del demandant no tiene capacidad para solicitar este restablecimiento del derecho.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 30 de julio de 2014 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 11001-03-15-000-2014-1045-00 (AC). Ddte: Pabla Isabel Treco Martínez vs Tribunal Administrativo de Córdoba.

<sup>2</sup> La alta corporación de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 13 de octubre de 2016, Rad. 08001-23-33-000-2012-00207-01(20812) C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, indicó lo siguiente:

*“Sobre el particular, la Sala ha señalado que cuando se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, las pretensiones deben estar sustentadas en los mismos hechos y razones jurídicas discutidos ante la administración. Se ha precisado que los hechos planteados en la actuación administrativa [antes vía gubernativa] deben ser los mismos que enmarcan la demanda ante esta Jurisdicción sin que sea posible alegar hechos que no fueron controvertidos ante la autoridad administrativa, los cuales son considerados como hechos nuevos. Consecuente con lo anterior, los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda deben ser los mismos invocados ante la administración; empero la Sala ha aceptado que puedan mejorarse en sede jurisdiccional para reforzar la solicitud de nulidad.”*

<sup>3</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

<sup>4</sup> : *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

De conformidad con lo anterior, el despacho rechazará la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, comoquiera que no acreditó haber solicitado en sede administrativa, la indexación de la primera mesada pensional, y adicionalmente, por no estar facultado el apoderado del señor JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ, para solicitar la reliquidación de la pensión que devenga el demandante.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ, en ejercicio del medio de control de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL" en contra del COLPENSIONES, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

ccc

|   |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO<br/>El auto anterior se notifica por:<br/>Estado No. <u>83</u><br/>Del <u>24 Agosto 2017</u><br/><br/>Secretaria,<br/>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00096-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JOSÉ ELÍAS BURBANO MORENO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Auto interlocutorio No. 711

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra del señor **JOSÉ ELÍAS BURBANO MORENO**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.332**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 59491 del 27 de Febrero de 2015 por la cual se reconoce una pensión de vejez de carácter compartida. En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de pensión de vejez.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, de la revisión de las pruebas aportadas en el expediente, especialmente el acto administrativo demandado, encuentra el despacho que la pensión reconocida al señor **JOSÉ ELÍAS BURBANO MORENO**, fue compartida entre **COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, razón por la cual se vinculará al presente proceso, al referido ente territorial en calidad de Litisconsorte necesario, de conformidad con lo previsto en los artículos 227 de la Ley 1437 de 2011 y 61 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad”, interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ ELÍAS BURBANO MORENO**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en calidad de Litisconsorte Necesario.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a) al señor **JOSÉ ELÍAS BURBANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.332 al Municipio de Santiago de Cali b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**QUINTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al señor **JOSÉ**

---

**Artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

**ELÍAS BURBANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.332, de conformidad con los artículos 290 y 291 del CGP y 200 del CPACA, y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) al señor **JOSÉ ELÍAS BURBANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.332; al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.177.170 y T.P No. 77.684 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades y fines del poder conferido visible a folio 1 del Cdno. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00096-00  
**DEMANDANTE:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**DEMANDADO:** José Elías Burbano Moreno  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho - Lesividad

Auto Interlocutorio No. 712

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de la **Resolución No. GNR 59491 del 27 de Febrero de 2015**, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de Vejez ordinaria al señor JOSÉ ELÍAS BURBANO MORENO, sin tener en cuenta que se debía reconocer bajo la modalidad de pensión compartida.

Al respecto el artículo 233 del CPACA dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

**El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**

**Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.** De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio de la fecha se ordenó la admisión de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, se

ordenará dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie,

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 59491 del 27 de Febrero de 2015**, solicitada por la parte actora Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al señor JOSÉ ELÍAS BURBANO MORENO y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

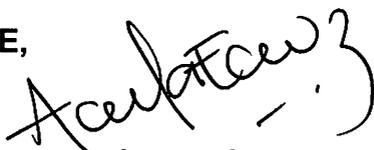
**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la solicitud de medida cautelar, de sus anexos y de la presente providencia al señor JOSÉ ELÍAS BURBANO MORENO y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con la constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO:** una vez sea cumplida la orden de que trata el anterior numeral, **CÓRRASE TRASLADO** al señor JOSÉ ELÍAS BURBANO MORENO, y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de la solicitud de la suspensión provisional solicitada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 43

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00090-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** ARMANDO ESCOBAR CAMPO  
**DEMANDADO:** EMSIRVA ESP en Liquidación

El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito presentado el 27 de junio de 2017, interpuso y sustentó recurso de reposición en contra del auto Interlocutorio No. 466 del 23 de mayo de 2017, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

El recurso se presentó en el sentido de aclarar que el demandante en el proceso es el señor ARMANDO ESCOBAR CAMPO, y no el señor ESNEIDER CANTILLO LUNA, como se indicó en el auto recurrido.

**CONSIDERACIONES**

Con relación a la procedencia de recursos interpuesto en contra del auto que inadmite la demanda, consagra el artículo 170 del CPACA, que:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no se hiciere se rechazará la demanda”*

En virtud de lo anterior, se encuentra que el auto que inadmite la demanda, es susceptible del recurso de reposición. Sin embargo, advierte el despacho que el fundamento esbozado en el recurso, es propio de la aclaración de providencia consagrada en el artículo 285 del C.G.P., en consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se tramitará la solicitud presentada, conforme a la figura consagrada en el artículo 285 ibídem.

Analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente, advierte el Despacho que en efecto, por un error involuntario se indicó como causa de inadmisión en el auto inadmisorio No. 466 del 23 de mayo de 2017, que el poder conferido por el señor *ESNEIDER CANTILLO LUNA*, no había sido conferido de conformidad con la ritualidad de las normas procesales pertinentes, evidenciándose que en el caso concreto, la demanda había sido presentada por el señor *ARMANDO ESCOBAR CAMPO*, por ende, el despacho aclarará el referido auto, en el sentido de indicar que la primera causal de inadmisión, se debe entender como demandante, al señor *ARMANDO ESCOBAR CAMPO*, quien deberá ajustar el poder otorgado de conformidad con las observaciones señaladas en el auto interlocutorio 466 del 23 de mayo de 2017.

Las demás partes del auto recurrido, quedarán incólumes.

En razón de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- ACLARAR** el inciso primero de las causales de inadmisión, consagrada en el Auto interlocutorio No. 466 del 23 de Mayo de 2017, proferido por este Despacho Judicial, el cual quedará así:

*“Dentro del poder concedido por el señor *ARMANDO ESCOBAR CAMPO*, visible a folio 1 del expediente, no fueron indicados los actos administrativos demandados, siendo esta una exigencia procesal según las premisas del artículo 163 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. y del artículo 74 del C.G.P<sup>2</sup>.”*

**Segundo.-** los demás apartes del auto Interlocutorio No. 466 del 23 de mayo de 2017, quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

<sup>2</sup> : “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00159-00

**DEMANDANTE:** YIMMI FREDDY SALAZAR CARDONA Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 716

Los demandantes en calidad de docentes y actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, presentado el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**” con el fin que se declare la nulidad del oficio TRD 4143.020.13.1.953.001196 del 03 de febrero de 2017, y como consecuencia de lo anterior, se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2014.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

- Obran poderes que los demandantes le otorgaron al Abogado YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para actuar dentro del presente proceso, sin embargo, no fue realizada la presentación personal<sup>1</sup> del poder por parte de la señora MARÍA EUCARIS REBELLON VÉLEZ fl. 257-258 Cdno 1), siendo necesaria la representación judicial por un abogado, en virtud del derecho de postulación<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral”, interpuesto en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por:

<sup>1</sup> Artículo 74 inciso 2 C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 160 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 73 del C.G.P.

| No. | NOMBRE                          | No. | NOMBRE                          |
|-----|---------------------------------|-----|---------------------------------|
| 1   | Juan Carlos Molina Gaitán       | 69  | Martha Castillo Díaz            |
| 2   | Juan Francisco Barrios Joly     | 70  | Martha Cecilia Hurtado          |
| 3   | Juana Janeth Carvajal Ramírez   | 71  | Martha Cecilia Sánchez Joya     |
| 4   | Lenid Morales Restrepo          | 72  | Martha Elena Moreno Rojas       |
| 5   | Leysa Ibeth Ordoñez Marquiñez   | 73  | Martha Inés Ávila Díaz          |
| 6   | Libia Castillo González         | 74  | Martha Lucia Cañón Taquez       |
| 7   | Libia Ramírez Useche            | 75  | Martha Lucia Dávila Herrera     |
| 8   | Lilia Teresa Gil Martínez       | 76  | Martha Audilia Hurtado Valencia |
| 9   | Lilian Danilu Arcos Sánchez     | 77  | Mercelina Mateus Solarte        |
| 10  | Liliana Echeverry Navia         | 78  | Miguel Ángel Fernández          |
| 11  | Lina Esperanza Yanguma          | 79  | Miguel Ángel Romero Castillo    |
| 12  | Luna María Medina Gómez         | 80  | Miriam Patricia Duque Castillo  |
| 13  | Lisfany Alvarez Triviño         | 81  | Mirta Yolanda Martínez          |
| 14  | Lodys Adiela Riascos Riascos    | 82  | Mónica Isabel Tello Rojas       |
| 15  | Lorna María Olarte Mathews      | 83  | Myriam Yaneth Quiñonez Barreiro |
| 16  | Luis Alberto Henao Velasco      | 84  | Nancy Concha Escobar            |
| 17  | Luis Alberto Monroy             | 85  | Nancy Manzano Pérez             |
| 18  | Luis Arturo Giraldo Molina      | 86  | Nancy Payan Díaz                |
| 19  | Luz Dary Leiton López           | 87  | Nancy Yorojo Moreno             |
| 20  | Luz Dionny Preciado             | 88  | Neftali Herran Mafla            |
| 21  | Luz Elena Giraldo Ospina        | 89  | Nelcy Aguirre Benavides         |
| 22  | Luz Elena Rojas                 | 90  | Nelly Murillo Mena              |
| 23  | Luz Marina Zuluaga Chávez       | 91  | Nelson Montenegro Hurtado       |
| 24  | Luz Marina Escobar Saavedra     | 92  | Nhora Lucia Valencia Arias      |
| 25  | Luz Marina Giraldo Galledo      | 93  | Nidia Roció Holguín Miranda     |
| 26  | Luz Marina Jaramillo Arboleda   | 94  | Olga Collazos Moreno            |
| 27  | Luz Marina Oviedo Suarez        | 95  | Olga Lucia Vallejo              |
| 28  | Luz Meny Martínez Góngora       | 96  | Olga Patricia Mina Tello        |
| 29  | Luz Nelly Rivas De Navia        | 97  | Orfa Nelly López                |
| 30  | Luz Stella Ocampo Millán        | 98  | Orlando Galindez Garcia         |
| 31  | Lyda Mercede Ibarra             | 99  | Orlando Aragón Vásquez          |
| 32  | Magnolia Ordoñez Villegas       | 100 | Orlando Moreno González         |
| 33  | María Astrid Copete Copete      | 101 | Oscar Sinisterra Angulo         |
| 34  | María Carmenza Hernández Toro   | 102 | Osieris Henao Hueso             |
| 35  | María Cecilia Fernández Holguín | 103 | Pastora Esperanza Ortiz Bolaños |
| 36  | María Claudia Ramírez Mosquera  | 104 | Patricia De La Trinidad Alegria |

|    |                                 |     | Peña                                  |
|----|---------------------------------|-----|---------------------------------------|
| 37 | María Consuelo Acosta Ospina    | 105 | Patricia Nieto Silva                  |
| 38 | María Cristina Herrera Libreros | 106 | Primitivo Rodríguez Quintero          |
| 39 | María Cristina Millán Zúñiga    | 107 | Rafael Vargas Ulloa                   |
| 40 | María Del Carmen Melo           | 108 | Ricardo Dionisio Hernández<br>Cardona |
| 41 | María Del Rosario Pérez Delgado | 109 | Rigoberto Aurelio Chapal Petevi       |
| 42 | María Donely Vallejo            | 110 | Recey Herminia Gil Palacios           |
| 43 | María Domeris Arana Palacios    | 111 | Rosa Elena Perdomo Beltrán            |
| 44 | María Elena Abadía De Sedas     | 112 | Rosalba Muñoz Ordoñez                 |
| 45 | María Elena Hurtado Tamayo      | 113 | Rosmira Vanegas Barrera               |
| 46 | María Elena Quiroz De Villegas  | 114 | Ruber Hernán Sánchez                  |
| 47 | María Elizabeth Castillo        | 115 | Rubiela Aguirre Benavides             |
| 48 | María Elsy Arana Abello         | 116 | Ruby Bidalia Acosta Díaz              |
| 49 | María Eucaris Rebellon Vélez    | 117 | Samuel Sepúlveda Marín                |
| 50 | María Eugenia Clavijo Quintana  | 118 | Sandra Cecilia Lozada Collazos        |
| 51 | María Eugenia Meneses Rodríguez | 119 | Sandra García Téllez                  |
| 52 | María Fernanda Borja            | 120 | Sandra Viviana Pérez Muñoz            |
| 53 | María Fernanda Viafara Ceballos | 121 | Saul Cabrera Girón                    |
| 54 | María Isabel Duque Núñez        | 122 | Sonia Viafara Valencia                |
| 55 | María Isabel Lara Pabón         | 123 | Stella Rosero Riasco                  |
| 56 | María Mayuly Aguirre Benavides  | 124 | Tammy Lozano Guerrero                 |
| 57 | María Pascuala Álvarez          | 125 | Víctor Aritza Figueroa                |
| 58 | María Patricia Mera Tascon      | 126 | Víctor Hugo Arango Ruiz               |
| 59 | María Patricia Navia Sierra     | 127 | Victoria Eugenia Herrera Libreros     |
| 60 | María Petronia Perea Valencia   | 128 | Viviana Carvajal Latorre              |
| 61 | María Verónica Gaona Gómez      | 129 | William Vélez Valdés                  |
| 62 | Mariela Agudelo De Ovalles      | 130 | Wilmer Díaz Molina                    |
| 63 | Marina Romero Rojas             | 131 | Yaneth Sepúlveda Prado                |
| 64 | Marina Stella Amorocho Cruz     | 132 | Yimmi Freddy Salazar Cardona          |
| 65 | Marisol Gómez                   | 133 | Yolanda Palacios Fernández            |
| 66 | Maritza Eugenia Posso Rangel    | 134 | Yolanda Soto Montoya                  |
| 67 | Maritza López Hernández         | 135 | Zuly Zúñiga Ruiz                      |
| 68 | Marlene Rodríguez Uribe         |     |                                       |

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
\_\_\_\_\_  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO****

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00183-00  
**DEMANDANTE:** ABIEL FERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 717

Los demandantes en calidad de docentes y actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, presentado el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" con el fin que se declare la nulidad del oficio TRD 4143.020.13.1.953.001196 del 03 de febrero de 2017, y como consecuencia de lo anterior, se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2014.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

- Obran poderes que los demandantes le otorgaron al Abogado YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para actuar dentro del presente proceso, sin embargo, no fue realizada la presentación personal<sup>1</sup> de los poderes por parte de las docentes: OLGA LUCIA MOSQUERA (fl. 405 – 406 Cdno. 2) y TULIA MARGARITA ESTEVEZ (fl. 444 – 445 Cdno. 2), siendo necesaria la representación judicial por un abogado, en virtud del derecho de postulación<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral", interpuesto en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por:

<sup>1</sup> Artículo 74 inciso 2 C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 160 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 73 del C.G.P.

| <b>NOMBRE</b>                  | <b>CEDULA</b> | <b>NOMBRE</b>                        | <b>CEDULA</b> |
|--------------------------------|---------------|--------------------------------------|---------------|
| Abiel Fernandez Alvarado       | 16739917      | Leondina Ramirez                     | 31207890      |
| Aida celeste Ayala tabares     | 31945485      | Lilia Alexandra quiñones solis       | 59667498      |
| Alba Inés Marulanda Giraldo    | 31968957      | Lilia maria Trujillo nuñez           | 31952020      |
| Alejandra Salazar Sandoval     | 31983158      | Liliana esperanza Tafur              | 31280084      |
| Alexandra Fuenmayor ríos       | 29401436      | Liliana majarrez flores              | 31994487      |
| Alexandra maria Garcés         | 29106612      | Lucy stella garrido tobon            | 31846775      |
| Amalfi cambindo larrahondo     | 38439870      | Luis carlos pacheco laguna           | 73237325      |
| Amparo banguero                | 31909455      | Luz dary Moreira                     | 66854014      |
| Alparo doneis Trujillo         | 31945424      | Luz Edith jordan                     | 31999039      |
| Ana alcida acosta Villegas     | 25271887      | Margarita Triviño bedolla            | 31938992      |
| Ana Cecilia balanta quintero   | 31928540      | Maria aseneth fernandez              | 31905806      |
| Ana lucia Cifuentes nieto      | 31170968      | Maria Bibiana Buitrago               | 30286789      |
| Ana milena garces              | 40766884      | Maria cristina clavijo               | 31883257      |
| Ana patricia López hoyos       | 31496620      | Maria Doris gilabert                 | 31243764      |
| Andres Fernando contreras      | 6103385       | Maria elena Zuluaga                  | 31262143      |
| Antonio benitez hernandez      | 14995042      | Maria rosario pastrana               | 29399273      |
| Ayde perlaza rodríguez         | 66838041      | Marisol romero perez                 | 31239743      |
| Beatriz elena Galeano varela   | 31981307      | Maritza rojas collazos               | 31467855      |
| Carlos Alberto Andrade         | 94381485      | Marlen Mireya mera avila             | 29119531      |
| Cesar augusto Benjumea         | 16798651      | Marleny Salazar poveda               | 31897885      |
| Claudia aneth González         | 66977125      | Martha Cecilia motta                 | 31907287      |
| Claudia patricia gil tabares   | 31532337      | Martha lucia vasquez álzate          | 31303475      |
| Claudia patricia rincón García | 31960177      | Martha patricia arias mesa           | 66838093      |
| Diego hurtado Ospina           | 16609574      | Maritza espinosa martinez            | 31524636      |
| Diocelina Gaviria Rengifo      | 31978683      | Maurent Ortiz Montenegro             | 31916842      |
| Elsy Osorio Gómez              | 31991219      | Melba Constanza cardenas             | 65736753      |
| Felipe zuñiga banguera         | 4679555       | Melba maria solis                    | 25435739      |
| Fernan abadia peña             | 6349620       | Miguel José porras                   | 2571110       |
| Flor alba naranjo ramirez      | 31963367      | Nancy elena García hurtado           | 31847271      |
| Francia Elena vaca quintero    | 29538777      | Norha Elena murillo barona           | 31975977      |
| Francia Liliana Castañeda      | 31840455      | Nury blanco de recio                 | 31252657      |
| Francisco Javier rosada        | 98322762      | Ofelia Loaiza duque                  | 31252170      |
| Gladys patricia García         | 66849651      | Olga Alicia Meneses                  | 31898954      |
| Gloria esmeralda Sandoval      | 31843252      | Olga lucia Mosquera                  | 31520618      |
| Gloria Mireya Montoya          | 31263157      | Oliva rivas soto                     | 31374917      |
| Gloria stella manzo Ortiz      | 34548274      | Pedro Antonio Gómez                  | 16435462      |
| Fredi chica morales            | 16596990      | Rosa camelo Barahona                 | 31977730      |
| Heberney Velasco torres        | 16696239      | Rosa duque                           | 29502534      |
| Hoverney Penagos garcia        | 14887996      | Sandra patricia torres               | 66914615      |
| Hortencia gonzalez             | 40773486      | Sandra Viviana walkiria peña<br>mina | 34371356      |
| Ines ochoa cardenas            | 31282719      | Sara elena rivera torres             | 31980660      |

|                        |          |                           |          |
|------------------------|----------|---------------------------|----------|
| Jairo guerrero alegría | 16468702 | Sonia maria Carvajal      | 25481941 |
| Jairo Hernando Ibarra  | 12976362 | Sonia patricia valencia   | 29383933 |
| Jesus Antonio capera   | 6349342  | Subviela sanchez de lenis | 31241460 |
| Jimmy Alberto Sevilla  | 10542857 | Tulia margatita estevez   | 60251244 |
| José Harvey mosquera   | 16632022 |                           |          |

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

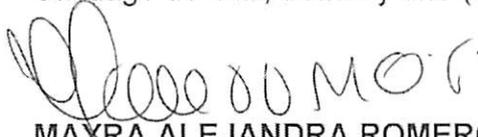
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
\_\_\_\_\_  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 23, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2017 y 4, 5, 6, 7 y 10 de julio de la misma anualidad, durante dicho término la parte actora guardó silencio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-004-2017-00063-00                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SAUL CASTAÑEDA TORO                               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

**Auto interlocutorio No. 718.**

Al estudiar la demanda de la referencia, la cual fue presentada a través de apoderado judicial por el señor SAUL CASTAÑEDA TORO en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, instaurando el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” con el fin de que se declare la nulidad de los Oficios “No. S-2012-348841/ARPRE.GRUPE.22 DE DICIEMBRE 27 DE 2012 y todos los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de pensión de invalidez a que tiene derecho AG® SAUL CASTAÑEDA TORO, por presentar más del 90% de la disminución de la capacidad laboral”, el Despacho encontró unos defectos que impedían su admisión.

Por lo anterior, mediante providencia N°. 464 del 24 de mayo de 2017, (fls. 105 y 106 cdno ppal), el Despacho señaló los yerros encontrados, inadmitió la demanda

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00063-00  
DEMANDANTES: Saúl Castañeda Toro  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Página 2 de 2

y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el Despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Saul Castañeda Toro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

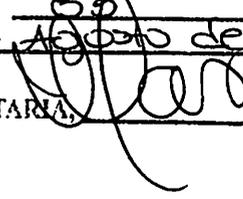
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 83

De 24 Agosto de 2017.

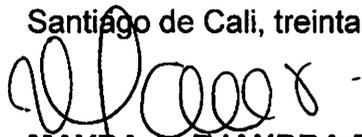
LA SECRETARÍA



**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 23, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2017 y los días 4, 5, 6, 7 y 10 de julio de la misma anualidad, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación (fls. 74 y 75 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 779

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-004-2017-00111-00                         |
| <b>DEMANDANTES:</b>      | HECTOR JULIO SAAVEDRA PIEDRAHITA Y OTROS              |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                    |

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por el señor Héctor Julio Saavedra Piedrahita, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos Héctor David Saavedra Gómez y Julián Saavedra Gómez, y las señoras Ruth Dalia Saavedra Gómez Y Yarley Parra Blandón, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por la muerte del señor Héctor Julio Saavedra Parra, en hechos ocurridos el día 1 de mayo de 2016, cuando se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundi - COJAM.

La anterior demanda fue inadmitida mediante Auto No. 462 del 23 de mayo de 2017 (fls. 71 y 72 cdno ppal) por encontrar unos yerros que impedían su admisión y por ello se le

concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora, a folios 74 a 76 del expediente, allegó subsanación del presente medio de control.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Reparación Directa**", interpuesto por el señor **Héctor Julio Saavedra Piedrahita**, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Héctor David Saavedra Gómez** y **Julián Saavedra Gómez**, y las señoras **Ruth Dalia Saavedra Gómez** Y **Yarley Parra Blandón**, mediante apoderado judicial, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i)* la Entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: *i)* la Entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA<sup>1</sup>.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. BB

De 24 Agosto 2012

LA SECRETARÍA

<sup>1</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

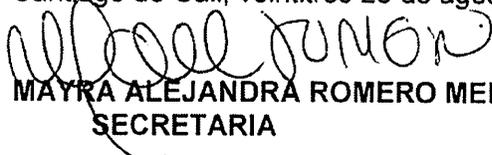
(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional el día 02 de agosto de 2017 presentó solicitud de terminación anormal del proceso por sustracción de materia en razón a que mediante orden administrativa No. 06 de junio de 2017 se aceptó el retiro del servicio a la señora Leidy Johana Rueda Villate.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés 23 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

  
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Radicación:** 76-001-33-33-004-2015-00323-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Demandante:** Leidy Johana Rueda Villate

**Demandada:** Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional

**Auto de sustanciación No. 508**

En atención a la solicitud de terminación anormal del proceso por sustracción de materia radicada por la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional<sup>1</sup> el despacho le correrá traslado por tres días a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Previo a resolver sobre la petición impetrada, se hace necesario oficiar a la entidad demandada para que se pronuncie respecto a la pretensión relativa al pago de la prima de instalación consagrada en el artículo 42 del Decreto 1214 de 1990.

Por lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Visible a folios 175 a 192 del expediente

**RESUELVE:**

**1.- CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora de la solicitud de terminación anormal del proceso allegada por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional visible a folios 175 a 192 del expediente con el fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación electrónica del presente proveído.

**2. OFICIAR** al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que se pronuncie respecto a la pretensión relativa al pago de la prima de instalación consagrada en el artículo 42 del Decreto 1214 de 1990.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**RECEPCIÓN POR ESTADO**  
En copia original se entregó por:  
Excmo. J. G. 83.  
De 20 AGOSTO 2017  
LA SECRETARÍA 